

blecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

Art. 80. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaración del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaración en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasación, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

Art. 81. La estimación ó tasación de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente, cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él; y por la recaudación, cuando el resultado de la tasación sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudación de contribuciones directas respectiva, una declaración firmada y duplicada, escrita en papel simple, que exprese:

- 1º El nombre y domicilio del contribuyente.
- 2º La industria, comercio ú oficio que ejerza.
- 3º La situación de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinación de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.
- 4º La situación de su casa habitación cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.
- 5º Los alquileres de la casa habitación de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligación del arriendo ó el recibo del inquilinato,

y en caso de ser su propiedad los edificios, ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Art. 84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudación á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller, sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligación á los que se trasladen de un punto á otro.

Art. 85. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaración.

Art. 86. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribución aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociación de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligación de proveer á los contribuyentes, inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras, para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduación de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1º de Enero del año que curse, y tener en

corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribución.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los arts. 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra la contribución hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos.....	\$ 1 00
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotos, en que aunque haya expendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio:	
1ª clase.....	20 00
2ª id.....	15 00
3ª id.....	10 00
Almacenes de abarrotos extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera:	
1ª clase.....	10 00
2ª id.....	8 00
3ª id.....	6 00
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotos, cuya venta se haga del mismo modo:	
1ª clase.....	12 00
2ª id.....	10 00
3ª id.....	8 00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería.....	6 00
Almonedas de muebles usados y corrientes.....	1 00

Azuécarerías de puro menudeo y menudeo.....	2 00
Alacenas y casillas de artículos de tapalería.....	1 00
„ de ferretería.....	1 00
„ de géneros.....	1 00
„ de juguetes.....	0 25
„ de libros.....	0 50
„ de mercería.....	0 75
„ de rebozos.....	0 50
„ de sederías.....	0 75
„ de sombreros.....	0 50
Alacenas de ropa hecha.....	1 00
„ de zapatos.....	0 50
„ de fósforos.....	0 50
Alhóndigas y diezmatórios.....	2 00
Alquileres de carruajes sin carrocería.....	4 00
Agencias de cualquiera clase.....	5 00
Baños, incluso los termales y de vapor.....	3 00
Idem lavaderos.....	2 00
Idem de caballos.....	2 00
Batanes.....	1 00
Boticas.....	4 00
Bizcocherías, solo expendio.....	1 00
Barberías.....	0 50
Cajones de fierro.....	4 00
Cererías sin fábrica.....	1 00
Cristalerías y locerías de fino.....	6 00
Carrocerías sin alquiler.....	8 00
Idem con alquiler.....	10 00
Cordonerías.....	0 50
Corrales de cerdos.....	2 00
Corrales para ganados de pasaje.....	2 00
Curtidurias.....	2 00
Coheterías.....	0 25
Colchonerías sin tapicería.....	0 50
Desmanchadurías de ropa.....	0 50
Dentistas.....	5 00
Eseritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el Gobierno: 1ª clase.....	60 00
2ª id.....	50 00
Eseritorios, etc. 3ª clase.....	40 00
Expendios de chocolate, siendo el giro principal.....	1 00
„ de dulces finos.....	2 00
„ de id. corrientes ó confituras.....	0 50
„ de zapatos corrientes.....	0 50

UNIVERSIDAD DE NINGO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925 MONTERREY, MEXICO

Expendios de perfumerías.....	3 00	Fábricas de encerados y hulados de telas.....	1 00
de ropa nueva hecha.....	6 00	Hornos de cal.....	2 00
de pieles.....	1 00	de ladrillo y teja.....	1 00
de loza fina del país y vidrios planos.....	2 00	de vidrio.....	2 00
de velas de sebo.....	0 50	Hoteles por solo la hospedería:	
de armas.....	5 00	1ª clase.....	15 00
de jarcias.....	0 50	2ª idem.....	10 00
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.....	1 50	3ª idem.....	5 00
Establecimientos ú oficinas de torcer sedas.....	1 00	Jardines por especulacion.....	2 00
de refinar azúcares.....	1 00	Lavaderos sin baño.....	1 00
de litógrafos.....	1 00	Lecherías.....	1 00
de pintores.....	1 00	Librerías.....	5 00
de retratistas, daguerrotipo y fotografía.....	2 00	Mesones y ventas.....	2 00
de acerrar maderas.....	4 00	Molinos de aceite.....	3 00
de fundidores de cobre, batidores y latoneros.....	2 00	de chocolate.....	4 00
de grabadores.....	2 00	de granillo.....	2 00
de estampas y pinturas en toda clase de lienzos y las simples imprentas de estampas.....	1 00	de maiz.....	2 00
Fábricas de ácidos.....	2 00	de café.....	2 00
de almidon.....	0 50	de trigo.....	15 00
de aguardiente.....	6 00	Depósitos de madera:	
de jabon.....	1 00	1ª clase.....	20 00
de azufre.....	1 00	2ª idem.....	15 00
de bizcochos.....	2 00	3ª idem.....	10 00
de cola.....	0 50	Madererías.....	3 00
de dulces y repostería.....	4 00	Mercerías:	
de fideos.....	1 00	1ª clase.....	8 00
de forte-pianos:		2ª idem.....	6 00
1ª clase.....	8 00	3ª idem.....	4 00
2ª id.....	6 00	Maquinistas.....	4 00
3ª id.....	4 00	Maicerías y pajarías.....	1 00
de fósforos.....	2 00	Neverías.....	2 00
de jarcias.....	1 00	Pensiones de caballos.....	1 00
de licores.....	6 00	Peluquerías.....	3 00
de paraguas.....	1 00	Pastelerías de fino.....	3 00
de perfumerías.....	4 00	Idem de obra comun.....	0 50
de chocolate molido por metates.....	2 00	Peineterías.....	0 50
de sombreros finos.....	5 00	Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en composuras.....	5 00
de idem corrientes de lana.....	0 50	Idem en que solo se trabaje en idem.....	1 00
Fábricas de velas de cera.....	4 00	Salinas (pagarán la contribucion como fincas rústicas). Salitrerías.....	2 00
de sebo.....	1 00	Sastrerías con expendio de ropa hecha:—1ª clase.....	10 00
de fustes.....	0 25	2ª idem.....	8 00
deropa de municion y otros efectos de igual clase.....	15 00	3ª idem.....	6 00
		Sastrerías sin expendio:	
		1ª clase.....	10 00
		2ª idem.....	4 00
		3ª idem.....	1 00

Sederías.....	5 00	nes el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos, en los términos que expresa esta ley.
Tiendas de alhajas y joyerías:		
1ª clase.....	20 00	
2ª idem.....	15 00	
3ª idem.....	10 00	
Talleres de tintoreros.....	1 00	
de rebocería.....	1 00	
de amoladores.....	0 25	
de armeros.....	1 00	
de batiojeros.....	0 50	
de bordadores.....	0 50	
de carpinteros de fino.....	4 00	
de corriente en madera blanca.....	0 50	
de sillerías de obra corriente.....	0 50	
de doradores.....	4 00	
de corseteras y limpiadoras.....	0 50	
de ropa y guantes.....	1 00	
de encuadernadores.....	1 00	
de herreros.....	1 00	
de herradores y albítares.....	1 00	
de modistas.....	2 00	
de hojalaterías.....	0 50	
de pasamaneros.....	1 00	
de plateros.....	2 00	
de plomeros sin hojalatería.....	2 00	
de talabartería.....	1 00	
de tonelería.....	0 50	
de torneros.....	0 50	
de zapatería corriente.....	0 50	
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios:		
1ª clase.....	10 00	
2ª idem.....	6 00	
3ª idem.....	3 00	
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería de solo al menudeo.....	3 00	
Tendejones.....	0 25	
Tlapalerías.....	3 00	
Tórculos.....	1 00	
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la venta, sin derecho proporcional.....	3 00	
Vendutas permanentes.....	5 00	
Imprentas.....	3 00	
Zapaterías donde se fabrica ó expende obra fina.....	3 00	
En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del Derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblacio-		

SECCION CUARTA.

CONTRIBUCION A LAS PROFESIONES.

Art. 92. Esta contribucion consistirá, desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

Abogados, incluidos los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	\$ 2 00
Agrimensores.....	1 00
Agentes de negocios judiciales.....	1 00
Arquitectos y maestros de obras.....	1 00
Corredores y agentes de comercio.....	1 00
Curas y vicarios.....	1 00
Escribanos.....	1 00
Médicos y cirujanos.....	1 50
Procuradores.....	1 00

Art. 94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si este fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados; y por la recaudacion en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo

próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudación respectiva, una declaración firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesión ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitación, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar según la calidad del edificio.

Art. 99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaración.

Art. 100. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar, y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán cuota alguna por esta contribución los que no ejerzan su profesión.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad ó disposición para desempeñar su profesión ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiones, solo pagarán por las que les produzcan mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesión, lo acreditará con certificación extendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificación, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspensión.

Art. 105. No obstante cualquier variación ocurrida en el transcurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidación será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variación.

Art. 106. La omisión en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta sección, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribución se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

DIRECCION. RECAUDACIONES.

Art. 108. La administración y recaudación de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una dirección. La 1ª recaudación comprenderá la demarcación del cuartel núm. 1. La 2ª la del cuartel núm. 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el Distrito de Tlalpam, y la 7ª la demarcación de la actual recaudación de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudación tendrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribución de su población. La dirección tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudación principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1ª Rectificar los padrones de fincas rústicas.

2ª Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857, y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4ª Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcación, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas, y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.

5ª Recibir de los causantes sus respectivas cuotas, y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.

6ª Enterar diariamente en la dirección del

producto líquido de lo que recaudaren en el mismo día.

7ª Llevar sus cuentas con entera sujeción á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusión del año que la cuenta comprenda.

8ª Sujetar la resolución de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9ª Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen según las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10ª Reunir y coordinar, según los cuadros que le ministre la dirección, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentación de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el día y con exactitud y limpieza.

3ª Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudación se haga por completo y en oportunidad.

4ª Rendir al Ministerio de Hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con los originales de las recaudaciones subalternas.

5ª Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará formal corte de caja el día último de cada mes, á las recaudaciones, para que el día 1º tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al Ministerio de Hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfacción de dicho Ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados:

Director.....	4,000
Oficial 1º.....	2,000
2º cajero.....	1,200
3º de libros.....	1,000
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000
Portero.....	400
	<hr/>
	9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Art. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relación de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relación será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificación de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SESTA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 118. Al establecerse la dirección creada por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudación principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese día comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La dirección pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Art. 121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen, dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

Art. 124. En ningun caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el artículo 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la direccion para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la direccion.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcacion, una lista alfabética de todos los contribuyentes avecindados en ella, con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

Art. 127. Toda duda que ocurra sobre el

cumplimiento de esta ley, será resuelta por la direccion, la que deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128. Siempre que la conducta de los recaudadores lo haga necesario, la direccion podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la direccion por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la direccion el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 4 de 1861.—Prieto.

DECRETO.

Julio 31 de 1861.

Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, excepto el art. 73, relativo al impuesto sobre las fábricas.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, sobre contribuciones directas, excepto en el art. 73, relativo al impuesto sobre las fábricas. El Ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme á las leyes anteriores.

“Art. 2º Se deroga el art. 3º de la ley de

CIRCULAR.

Junio 10 de 1863.

A qué personas, durante quince dias, no se exigirá el certificado de que habla el art. 14 de la ley de 28 de Abril de 1863.

Seccion 3ª.—El C. Presidente, atendiendo á que muchas de las personas que han venido de México no han traído todos sus papeles, ha tenido á bien acordar que durante quince dias no se les exija el certificado de que habla el art. 14 de la ley de 28 de Abril último, á las personas que se hallen en aquel caso y tengan necesidad de extender escritura ó algun documento público.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.—Núñez.—C. Escribano público Lic. Gabriel Aguirre.—Presente.

DECRETO.

Julio 15 de 1863.

Término que se concede á los causantes de la contribucion del uno por ciento para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden sin los recargos que se mencionan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se conceden ocho dias desde la publicacion de esta ley en cada lugar, á todos los causantes de la contribucion de uno por ciento para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden, sin los recargos de que hablan los artículos 12 de la ley de 30 de Enero y 5º de la de 28 de Abril del corriente año.

Art. 2º Se conceden quince dias en los mismos términos que expresa el artículo anterior para que reformen sus manifestaciones, á todos los causantes que han pagado las contribuciones de uno por ciento, sin haber cumplido con los artículos 11, 12, 15, 17 y 19 de la ley de 28 de Abril último.

Art. 3º Pasados estos periodos sin haberse cumplido los adeudos de contribuciones,

4 de Marzo de este año, y en los contratos que se celebren desde esta fecha, en lugar del 3 se causará el 10 p^o en todos los casos que deba satisfacerse el 8 de traslacion de dominio, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominacion.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861.—José Linares, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborio, diputado secretario.”

Palacio del Gobierno general en México, á 31 de Julio de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1861.—Núñez.

CIRCULAR.

Febrero 6 de 1863.

Que el causante de la contribucion federal que haga el pago en dinero y no en papel, como está prevenido, queda obligado á segundo pago.

Circular núm. 63.—Con fecha 30 del mes próximo pasado ha expedido el Ministerio de Hacienda, bajo el núm. 85, la suprema circular que á la letra es como sigue:

“El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribucion federal que haga el pago de ella en dinero y no en papel como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, quede obligado á segundo pago. Y lo comunico á vd. para que libre las órdenes correspondientes á fin de que en todas partes se publique esta disposicion suprema y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas.”

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

Libertad y reforma. México, Febrero 6 de 1863.—F. Enciso.—C. administrador principal de la renta de papel sellado de San Luis Potosí.